

Impugnación Tutela No. 11001400303120200078501
Accionante María del Carmen Pardo Hernández
Accionado Agencia de Viajes y Turismo Falabella S.A.S.
Secuencia de Reparto 24109 17/12/2020 7:09 am

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA RAD. 110014003 031 2020 00785 01

ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN PARDO HERNÁNDEZ
ACCIONADO: AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO FALABELLA S.A.S.
SECUENCIA DE REPARTO: 24109 17/12/2020 7:09 am

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, calendado 3 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

MARIA DEL CARMEN PARDO HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, elevó las pretensiones que a continuación se enumeran a fin de proteger su derecho a la dignidad humana.

- Se ordene el retracto del contrato de viajes y por ende la devolución del dinero.

Las referidas pretensiones las formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

Adquirió un plan de viaje "Europa en Jeans" con la compañía accionada, que dada la Pandemia por la enfermedad COVID-19, desde marzo del año 2020, se dispuso la inmovilización y confinamiento de la población, así mismo, que su compañero permanente y ella son de la tercera edad, con comorbilidades como hipertensión arterial y arritmias cardíacas, lo que los hace muy vulnerables al contagio.

Que realizaron una solicitud frente a la empresa accionada con el fin de que procedieran a la devolución del dinero, teniendo en cuenta el grave riesgo que significa viajar, a lo que la empresa contestó que no les devolverían el dinero sino que les ofrecía la oportunidad de viajar con posterioridad a la terminación de la pandemia.

Considera que esa propuesta no puede ser viable para ellos, porque científicamente la OMS no ha informado que dicho evento pueda terminar en alguna época de forma definitiva, y que dada su edad y situación de salud, es como exponerlos al riesgo de contagio de enfermedad y hasta de muerte.

Notificada la accionada, la misma procedió a contestar en los siguientes términos:

Manifestó que en el presente caso, no se pudo cumplir el contrato con la accionante por una circunstancia excepcional, sin embargo, esto no implica que, la resolución del contrato se deba efectuar a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela,

por lo que la pretensión resulta improcedente, dado que existe otro mecanismo legal para atender el reclamo de la accionante.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el amparo de los derechos constitucionales deprecados, por cuanto no se supera el presupuesto de subsidiariedad, en tanto las pretensiones de la demanda se atañen a derechos de estirpe contractual, ante lo cual, la parte actora cuenta con mecanismos legales para desatar sus pretensiones, así mismo no se advierte la presencia de un perjuicio irremediable.

IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó y manifestó que no le preocupa el contrato, sino su salud, porque si la demandada (*sic.*), los obliga a viajar a otro país, los expone a ser contagiados por el virus Covid-19, que a su edad y con las comorbilidades con las que cuenta, representan un peligro, por lo que solicita se ordene a la empresa que resuelva o retracte el viaje.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que la tutela únicamente será procedente en los casos en donde el accionante, no cuente con otro medio para su defensa, lo cual obedece a su carácter residual o supletorio, en tanto se busca salvaguardar las competencias atribuidas a las diferentes autoridades judiciales en el transcurso de los procesos ordinarios o especiales, por consiguiente éste amparo no puede convertirse en un mecanismo sustitutivo o complementario de los procedimientos judiciales, pues sería tanto como vaciar las competencias propias del juez natural en la jurisdicción constitucional, lo cual conlleva a la declaratoria de improcedencia del mismo, excepto en los casos en donde el peticionario invoque y pruebe la ***existencia de un perjuicio irremediable.***

Descendiendo al asunto objeto de litis, considera esta instancia que la decisión adoptada por el *a quo*, no está llamada a ser revocada, lo anterior tiene fundamento en que, se tiene por demostrado en el asunto, que a través del amparo constitucional la actora pretende se ordene a la agencia de viajes accionada a retractar el contrato de viaje, de lo que se colige sin mayores disquisiciones que en efecto la tutela no satisface el requisito de subsidiariedad propio de su procedencia.

A saber, la vía constitucional no puede ser un mecanismo paralelo cuando es sabido de los trámites judiciales ante la jurisdicción civil, o de las acciones ante los entes jurisdiccionales a los que tiene alcance la accionante, para resolver y/o retractar el contrato en mención; así mismo, que la actora no demuestra dentro del paginario la existencia de un perjuicio irremediable que de manera eventual hiciera que el juez constitucional emitiera una determinación de fondo en el asunto.

Y si eso es así, no queda más que confirmar la decisión adoptada en la primera instancia, por las consideraciones atrás indicadas.

Impugnación Tutela No. 11001400303120200078501
Accionante María del Carmen Pardo Hernández
Accionado Agencia de Viajes y Turismo Falabella S.A.S.
Secuencia de Reparto 24109 17/12/2020 7:09 am

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR**, el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, el día 3 de diciembre de 2020.

Segundo: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes, positioned above the printed name of the judge.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

LMGL